



Coconuco, Puracé (Cauca), Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandada: MARÍA LIDA GARCÍA HOL.

Radicación: 2019-00063-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA LIDA GARCÍA HOL, con radicación 2019-00063-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 7 de octubre de 2.019, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial Dr. Harry Francisco Gamboa Velásquez, en contra de la señora MARÍA LIDA GARCÍA HOL, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal de la demandada se debe advertir que obra en la foliatura la notificación personal de la señora MARÍA LIDA GARCÍA HOL, fue realizada por la Secretaría del Despacho el día 11 de marzo de 2020, anotando que dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones se haya manifestado.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular, se recibió en este Despacho judicial el día 4 de octubre de 2.019, en ella se pretende el cobro ejecutivo de la obligación 725021740080311 contenida en un pagaré nro. 021746100004291 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUERENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$12.999.547), por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscrita por la ejecutada MARÍA LIDA GARCÍA HOL, la cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuesto procesales; la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por la naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en el pagaré, del cual se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada.



Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 del C. G. P., la ejecutada no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.

Verificado el control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa, ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley,

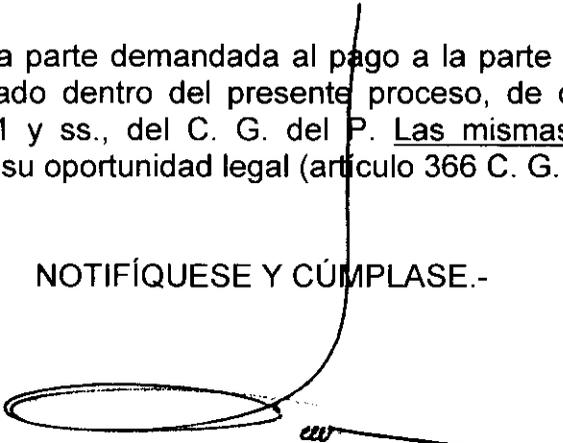
RESUELVE:

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en contra de la señora MARÍA LIDA GARCÍA HOL identificada con la C.C. 25.627.794 y a favor del Banco Agrario de Colombia S. A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss., del C. G. del P. Las mismas se liquidaran por Secretaría del Despacho, en su oportunidad legal (artículo 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO.-  
Juez

2019-00063-00.  
WHCO.